



ACUERDO DE NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE EMITE LA COMISIÓN DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO AL EXPEDIENTE DE VISTA CON NÚMERO DE CONTROL ADMINISTRATIVO CCI-V03/2019.

Con fundamento en el artículo 36 fracción III inciso a), 45 fracción V, 387 y 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 4 numeral 2; 23, 24 numeral 5 inciso a) y 33 fracción c) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y con la finalidad de salvaguardar la certeza y legalidad en las actuaciones de esta Comisión de Control Interno, se emite el presente Punto de Acuerdo relativo a la vista identificada con número de control administrativo CCI-V03/2019, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 08 de enero de 2016, durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Pleno determinó designar a la Mtra. María Obdulia Macías Miranda como Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno.
2. El 22 de marzo de 2016, durante la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Pleno aprobó el Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, así como las modificaciones y adiciones al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- 3.- El 04 de octubre de 2018, durante la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Consejo General aprobó por unanimidad el Punto de Acuerdo relativo a la Renovación de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley

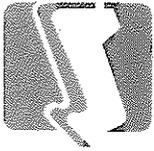
Electoral del Estado de Baja California, quedando integrada la Comisión de Control Interno de la siguiente manera: Presidente, C. Daniel García García; Vocal, Olga Viridiana Maciel Sánchez; Vocal, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía; y como Secretario Técnico, el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno.

4.- En fecha 01 de marzo de 2019 mediante Oficio no. IEEBC/CGE/1275/2019 suscrito por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, remite al Titular del Departamento de Control Interno, Mtra. María Obdulia Macías Miranda, para su atención inmediata **VISTA** del Oficio no. IEEBC/SE/0844/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Mtro, Raúl Guzmán Gómez, a través del cual, remite el escrito presentado por la C. María Fernanda Navarro Nájera, Técnico Electoral, por el que presenta su renuncia voluntaria por supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII, anexando al mismo, copia de lo actuado dentro del expediente en mención, para que, en caso de contar con los elementos necesarios, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

5.- El 11 de marzo de 2019 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno emitió el Auto de Radicación del asunto turnado, acordando formar y registrar el expediente respectivo bajo el número de control CCI-V03/2019, así como ordenando turnar a la Comisión de Control Interno del Consejo General Electoral para los efectos legales correspondientes.

6.- El 22 de marzo de 2019 mediante oficio no. CCI/537/2019 la Titular Ejecutiva del Departamento de Control Interno remite a esta Comisión de Control Interno el Resultado de la Investigación Administrativa del expediente identificado con el número de control CCI-V03/2019.

En virtud de lo anteriormente expuesto y,



CONSIDERANDO

I. Que los artículos 46, fracción XXIV, y 387 de la Ley Electoral del Estado de Baja California le otorgan a la Comisión de Control Interno la facultad de conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los servidores públicos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos establecidos por la Ley.

II. Que, conforme a lo previsto en el artículo 401 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión de Control Interno es el Órgano de Control Interno del Instituto Estatal Electoral, con las funciones y atribuciones derivadas de la citada Ley, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

III. Que, de conformidad con el artículo 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, para el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión de Control Interno, a través del Departamento de Control Interno, podrá llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

IV.- Que, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, en relación con el artículo 38, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el Titular Ejecutivo del Departamento de Control Interno tiene, entre otras atribuciones, la de auxiliar a la Comisión de Control Interno en la recepción y trámite de las denuncias, quejas y vistas que en el ámbito de su competencia le corresponda conocer a esta Comisión.

V. Que se procedió a realizar un análisis al oficio no. IEEBC/CGE/1275/2019 suscrito por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, mediante el cual da **VISTA** al Titular del Departamento de Control Interno de

este Instituto Electoral, del escrito presentado por la C. María Fernanda Navarro Nájera, Técnico Electoral, por el que presenta su renuncia voluntaria por supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII, al tenor de lo siguiente:

"A quien corresponda:

Por medio de la presente me permito presentar mi renuncia voluntaria a partir de hoy 25 de febrero del 2019 al puesto de técnico Electoral en el Instituto Estatal Electoral. Por motivos de Acoso laboral por parte del secretario fedatario del distrito XVII al cual yo pertenecía, dichos eventos fueron testigos mis compañeros. Al saber que tengo que cumplir con las guardias acompañada del secretario fedatario, no me hace sentir cómoda, es por ello de mi renuncia. "

Por lo anterior, esta Comisión en uso de las facultades que le son conferidas en el artículo 387 y 391 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, las cuales otorgan a la Comisión de Control Interno el llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, el expediente que nos ocupa el presente análisis fue integrado de la siguiente manera:

De las documentales obtenidas por parte del Departamento de Control Interno:

- 1. Copia certificada del oficio de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por el Lic. Ever Eduardo Bustillos Flores, Delegado Distrital del Consejo Electoral 17, dirigido al Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual informa que la C. María Fernanda Navarro Nájera quien se desempeñaba como técnico electoral de la Delegación Distrital del Consejo Distrital XVII, presentó su renuncia, de la cual, resalta el hecho de un supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario en distintos eventos donde sus compañeros fueron testigos; sin embargo el Delegado Distrital manifiesta no haber observado ni recibido queja alguna por parte de su personal de las conductas del Secretario Fedatario del Distrito, por lo que solicita se tomen las medidas pertinentes que permitan aclarar el asunto, por el buen funcionamiento del Distrito.*



2. *Copia certificada del oficio de fecha 25 de febrero de 2019, suscrito por la C. Marisol Hernández Estrada, Consejera Presidenta del Consejo Electoral 17, dirigido al Mtro. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual informa que la C. María Fernanda Navarro Nájera quien se desempeñaba como técnico electoral de la Delegación Distrital del Consejo Distrital XVII, presentó su renuncia, de la cual, resalta el hecho de un supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario en distintos eventos donde sus compañeros fueron testigos; sin embargo la Presidenta Distrital manifiesta no haber observado ni recibido queja alguna por parte de los integrantes de su Consejo Distrital de las conductas del Secretario Fedatario del Distrito, por lo que solicita se tomen las medidas pertinentes que permitan aclarar el asunto, por el buen funcionamiento del Distrito.*
3. *Oficio original no. ORH/102/2019 de fecha 08 de marzo de 2019, suscrito por la C.P. Claudia Yadira Beltrán Castro, Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Electoral, dirigido a la C.P.C. (sic) María Obdulia Macías Miranda, Titular del Departamento de Control Interno, por el que se informa que la C. María Fernanda Navarro Nájera dejó de prestar sus servicios a este Instituto Electoral a partir del 25 de febrero de 2019, según consta en escrito de renuncia presentado, así mismo informa que se encontraba adscrita a la Delegación Distrital de Procesos Electorales XVII ocupando el cargo de Técnico Electoral.*
4. *Acta Circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2019, firmada por la Lic. Alejandra Balcázar Green, Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora así como por la C.P. Silvia Badilla Lara, Responsable de la Unidad de Auditoría ambas del Departamento de Control interno, mediante la cual se hace constar de la comunicación sostenida vía telefónica con la C. María Fernanda Navarro Najera, y de la cual se desprende que la C. Maria Fernanda Navarro Nájera no esta interesada en presentar queja o denuncia alguna en contra del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII*
5. *Acta Circunstanciada de fecha 13 de marzo de 2019, firmada por la Lic. Alejandra Balcázar Green, Responsable de la Unidad Substanciadora-Resolutora así como por el C. Ever Eduardo Bustillo Flores y C. Cinthia Anahí Huerta Veloz, Delegado y Capturista de la Delegación Distrital del Consejo XVII, mediante la cual, se hace constar el desarrollo de las entrevistas realizadas al Delegado y Capturista de la Delegación del Distrito XVII respectivamente, y de las cuales no se desprende que hayan observado o tenido conocimiento de conductas por parte del Secretario Fedatario hacia la C. María Fernanda Navarro Nájera que pudieran ser consideradas como acoso laboral.*

En esta tesitura, derivado de la investigación realizada por esta Comisión de Control Interno, se advierte que la VISTA, se origina en virtud de los hechos manifestados en la carta de renuncia que presenta la C. María Fernanda Navarro Nájera, entonces Técnica Electoral de la Delegación Distrital 17, actos denunciados como acoso laboral y que podrían configurar una responsabilidad administrativa, razón por la cual, al no haberse presentado denuncia o queja alguna por la probable comisión de dichas conductas sancionables, esta investigación se llevó a cabo de Oficio, resultando lo siguiente:

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

I. De la VISTA presentada por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, mediante el cual da **VISTA** del Oficio no. IEEBC/SE/0844/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, Mtro. Raúl Guzmán Gómez, a través del cual, remite el escrito presentado por la C. María Fernanda Navarro Nájera, Técnico Electoral, por el que presenta su renuncia voluntaria por supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII, al respecto, **Ley Electoral del Estado de Baja California contempla lo siguiente:**

Artículo 388.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral:

I. a la XV...

XVI. Las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 389.- El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral a que se refiere este Título se iniciará de oficio o a petición de parte, por queja o denuncia, presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o, en su caso por el Ministerio Público. Las responsabilidades administrativas a que se refiere este artículo, prescribirán en tres años; plazo que se interrumpe con el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Cuando la responsabilidad se atribuya al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General, o a cualquier servidor público integrante del Servicio Profesional Electoral



Local, la queja, denuncia o investigación correspondiente se remitirá al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

Respecto de estos actos de conducta que pudieran encuadrar en responsabilidades administrativas en que incurren los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral, es decir en el caso que nos ocupa, el Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII, como se transcribe con anterioridad, la Ley Electoral del Estado de Baja California, establece en su artículo 388 fracción XVI que, **"serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral, las demás que determine la presente Ley y los ordenamientos que resulten aplicables"**, por lo que en correlación a este articulado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en su artículo 49 establece que, **"incurrirá en falta administrativas no graves el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes... I. cumplir con las recomendaciones vinculatorias emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar..."**. Sin embargo, derivado de las documentales existentes, no se desprenden conductas o hechos que pudieran configurarse como acoso laboral por parte del Secretario Fedatario hacia la C. María Fernanda Navarro Nájera, quien se encontraba adscrita a la Delegación Distrital del Consejo Distrital 17.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Baja California, dentro de un Consejo Distrital, administrativamente y para efectos del cumplimiento de las atribuciones encomendadas, se cuenta con personal adscrito al Consejo Distrital y personal adscrito a la Delegación distrital, cada área con atribuciones claramente establecidas en la Ley de la materia. Por lo que, ante esta composición del Consejo Distrital, es importante resaltar que, para poderse configurar los actos de acoso

laboral, la C. María Fernanda Navarro Nájera, quien se encontraba adscrita a la Delegación Distrital del Consejo Distrital XVII, tendría que estar sujeta constantemente a conductas o hechos aparentemente constituidos como acoso laboral, por parte del Secretario Fedatario, y no ser situaciones o hechos aislados, situación que no pudo ser comprobada por el Departamento de Control Interno, en primer término, porque la posible afectada no quiso presentar queja alguna ni describir o mencionar los supuestos hechos de acoso laboral, y en segundo término, toda vez, que de las manifestaciones vertidas tanto por el Delegado Distrital como por la Capturista de la Delegación 17 que fueron entrevistados, la C. María Fernanda Navarro Nájera, laboró durante un periodo corto de tiempo en la Delegación Distrital, y durante ese periodo la carga laboral era muy poca, por lo tanto, no existía mucha relación laboral entre el Secretario Fedatario y la C. María Fernanda Navarro Nájera.

Ante estos acontecimientos, derivados de la denuncia de la aparente afectada, es importante tomar en consideración lo que señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del acoso laboral, la cual se pronuncia al respecto:

Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.)
Primera Sala
Décima Época,
Tesis 2006870

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza



entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; **b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima;** y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 57 fracción I, del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, señala como requisito "*La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados*"; si bien es cierto, la investigación administrativa se lleva a cabo de Oficio en virtud de no existir al respecto, queja o denuncia alguna, sino por el sólo hecho de desprenderse conductas que pudieran configurar una responsabilidad administrativa como lo es el acoso laboral, también lo es, que ante la falta de elementos principales como lo son la narración expresa y clara de los hechos ocurridos, los cuales debieron ser proporcionados por la afectada que manifestó la realización de tales conductas, o bien, desprenderse de las entrevistas o de la documentación que integra la investigación en curso, difícilmente se podría sancionar conductas que son desconocidas para esta Autoridad investigadora, al no contar con los elementos principales de tiempo, modo y lugar de los hechos manifestados por la C. María Fernanda Navarro Nájera, así como la omisión por parte de la interesada de presentar queja o denuncia alguna y por ende ofrecer o aportar medios de prueba suficientes.

Es importante advertir, que estos elementos de tiempo, modo y lugar, resultan necesarios para el esclarecimiento de las quejas y denuncias, así como en el caso que nos ocupa, el esclarecimiento de conductas cometidas por un servidor público del Instituto Estatal Electoral de Baja California que de oficio se investiga; elementos que de la investigación administrativa realizada por parte del Departamento de Control Interno, no se obtuvieron por no desprenderse de cada una de las diligencias llevadas a cabo para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que, al no existir elemento probatorio alguno con el

que se acredite la causa legal de la responsabilidad administrativa que aduce el quejoso, no se llega a la certeza plena de la comisión de los actos y hechos que refiere.

En esta tesitura, al no existir elementos probatorios suficientes que evidencian las conductas que pudieren considerarse como acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital 17, no se actualiza el supuesto establecido en la fracción XVI del Artículo 388 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual refiere como causa de responsabilidad de los servidores públicos, los actos u omisiones que incumplan con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

VI.- Por lo tanto, en apego a los fundamentos legales antes enunciados, se advierte lo siguiente:

Que en fecha 01 de marzo de 2019 mediante Oficio no. IEEBC/CGE/1275/2019 suscrito por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, se dio **VISTA** del Oficio no. IEEBC/SE/0844/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Mtro, Raúl Guzmán Gómez, a través del cual, remite el escrito presentado por la C. María Fernanda Navarro Nájera, Técnico Electoral, por el que presenta su renuncia voluntaria por supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII, anexando al mismo, copia de lo actuado dentro del expediente en mención, para que, en caso de contar con los elementos necesarios, se diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Que el artículo 388 fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, establece como causa de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Electoral, los actos u omisiones que incumplan



con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, sin observar en su desempeño, disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

Que de las documentales obtenidas así como de las entrevistas realizadas durante el periodo de investigación administrativa, no se advierte la presencia de elementos suficientes para establecer la presunción de que las conductas imputadas al servidor público en mención, constituyen acciones que se encuadran en una responsabilidad administrativa por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 389, 391 y 394 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, en correlación con el artículo 56 y 58 del Reglamento Interior del Departamento de Control Interno, se determinan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO** en la Vista presentada por el Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral, mediante Oficio no. IEEBC/CGE/1275/2019, mediante el cual remite el oficio número IEEBC/SE/0844/2019 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Mtro. Raúl Guzmán Gómez, a través del cual, hace del conocimiento del escrito presentado por la C. María Fernanda Navarro Nájera, Técnico Electoral, por el que presenta su renuncia voluntaria por supuesto acoso laboral por parte del Secretario Fedatario del Consejo Distrital XVII.

SEGUNDO. Notifíquese para su conocimiento en términos de Ley al Lic. Clemente Custodio Ramos Mendoza, Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, adjuntando copia simple del presente Acuerdo.

TERCERO. Archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"
COMISIÓN DE CONTROL INTERNO



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE

C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL



C. MARÍA OBDULIA MACÍAS MIRANDA
SECRETARIA TÉCNICA